

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**Vascongadas y Navarra.**—La columna del Coronel Padin desalojó anteayer en la Sierra de Sarbil (Navarra) á una facción de 100 hombres, haciéndole un prisionero.

La facción Iriarte, fuerte de unos 320 hombres, atacó en el mismo día á Irurzun; pero fué rechazada con pérdida de algunos heridos.

El Capitan Muñiz, del regimiento del Principe, alcanzó el 5 en Mañaria á la partida Goirruña, compuesta de unos 150 hombres, haciéndola huir con pérdida de tres muertos y un prisionero.

**Cataluña.**—El Coronel Cabrinety batió en Vidrá el 7 á las facciones Saballs y Cortazar, entre las que reunian unos 700 hombres, desalojándolos de sus posiciones, y causándoles cuatro muertos y gran número de heridos.

Las tropas tuvieron ocho heridos y 19 contusos.

**Valladolid.**—La columna al mando del Comandante Saenz, de la Guardia civil, batió anteayer en el Concejo de Sobrescobio á la facción Valdés, causándole un muerto, un herido y tres prisioneros, logrando dispersarla y recoger varias armas de guerra.

El Capitan Rodriguez con las fuerzas de su mando cogió prisioneros á dos carlistas de Villamojín, y al pasar por Villanueva le hicieron una descarga desde las casas. Atacadas estas, se retiró la facción, dejando tres heridos, de los cuales uno prisionero.

(Gaceta del día 11 de Febrero.)

**Valencia.**—La columna del Capitan de Carabineros Bouvier alcanzó ayer á la partida carlista Fuster, la cual se disolvió sin resistencia al solo amago de ser atacada, y dejando un prisionero en poder de las tropas.

**Cataluña.**—Anteayer fué batida en el collado de Vall de Triet por las fuerzas que manda el Brigadier Arrando la facción Camats, á la que volvió á alcanzar, ya cerrada la noche, á la salida del paso de las Yeguas; disparándole cuatro granadas que, cayendo en el centro del grupo, produjeron un gran efecto. Se la persigue activamente y se han tomado todas las disposiciones oportunas para ver de evitar que pueda retroceder.

El Brigadier Macias batió anteayer en Alps y su término hasta el Hostal de Vila á la facción Sabats, causándole varios muertos, muchos heridos y cuatro prisioneros, y cogidas algunas armas y efectos de guerra. Las tropas tuvieron siete heridos y algunos contusos.

Dividida la facción en pequeños grupos y favorecida por la gran nevada que ha caído en aquella provincia ha evitado hasta cierto punto la activa persecución de que fué objeto.

Las contestaciones recibidas hasta la indicada hora al telegrama anunciando la resolución del Monarca aseguran que los Jefes de las respectivas guarniciones y los de las fuerzas populares se hallan dispuestos á sostener á todo trance el orden público, garantizando las vidas y propiedades de los ciudadanos, y á obedecer las resoluciones que emanen de los poderes constituidos.

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

**Cataluña.**—El Brigadier Medevila con las fuerzas de su mando atacó anteayer á las partidas de Valls, Quico y otras, que estaban reunidas en las montañas de la Selma; logrando desalojarlas y que se pronunciaran en desordenada fuga; con pérdida de seis muertos, siete prisioneros y algunas armas. Las tropas tuvieron cinco heridos y tres contusos, figurando entre los primeros un Capitan.

Perseguido el enemigo con gran actividad, fueron sorprendidas ayer mañana en Fontrobey, donde pernoctaron, las facciones Miret y Cadiraire, las cuales huyeron en cuanto se inició el ataque; mas perseguidas por las tropas, les causaron 15 muertos y siete prisioneros, cogiéndoles además algun ganado, armas y varios efectos. La columna Guerra alcanzó también á la facción en Montmell, haciéndole dos muertos, varios heridos y siete prisioneros.

Las Autoridades militares, Voluntarios de la Libertad y guarniciones de las Capitanías generales de Andalucía y Extremadura, Aragón, Burgos, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Galicia, Granada, Valencia y Vascongadas y Navarra han manifestado su completa adhesión á las decisiones de la Asamblea, á quien reconocen como única representación legítima de la voluntad nacional, y ofrecen obediencia y concurso al Gobierno de la República.

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—Continúan siendo en extremo difíciles los movimientos de las columnas, pues aun hay más de una vara de nieve.

**Granada.**—Alterado el orden en Málaga por algunos intransigentes, se ha conseguido restablecer la tranquilidad; evitando el derramamiento de sangre, á

lo cual han contribuido eficazmente la Diputación provincial y el Jefe de las masas populares.

Las Autoridades militares de Algeciras, Cuenca, Tudela, Orense y Ciudad-Rodrigo participan la proclamación de la República en dichos puntos y su espontánea adhesión, así como la de las tropas á sus órdenes, á lo que decida la Asamblea y el Gobierno por ella elegido, verificando lo mismo el General Hidalgo respecto á las fuerzas de su mando.

(Gaceta del día 15 de Febrero.)

NUMERO 220.

### ASAMBLEA NACIONAL.

El Congreso de los Diputados y el Senado de la Nación española, constituidos legítimamente en Cortes Soberanas, se enteraron de la siguiente comunicación y mensaje de S. M. el Rey D. Amadeo I de Saboya.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr.: A la una y media de este día me he personado con el Sr. Ministro de Estado en la Real Cámara, á invitación de S. M. el Rey (Q. D. G.), el cual me ha hecho entrega del adjunto documento que tengo el honor de acompañar á V. E. para que se sirva dar conocimiento de él al Congreso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1873.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.

«AL CONGRESO.

Grande fué la honra que merecí á la Nación española eligiéndome para ocupar un Troso, honra tanto más por mi apreciada, cuanto que se me ofrecía rodeada de las dificultades y peligros que lleva consigo la empresa de gobernar un país tan hondamente perturbado.

Alentado, sin embargo, por la resolución propia de mi raza, que ántes busca que esquivo el peligro; decidido á inspirarme únicamente en el bien del país y á colocarme por cima de todos los partidos; resuelto á cumplir religiosamente el juramento por mí prestado ante las Cortes Constituyentes, y pronto á hacer todo linaje de sacrificios por dar á este valeroso pueblo la paz que necesita, la libertad que merece y la grandeza á que su gloriosa historia y la virtud y constancia de sus hijos le dan derecho, creí que la corta experiencia de mi vida en el arte de mandar sería suplida por la lealtad de mi carácter, y que hallaría poderosa

ayuda para conjurar los peligros y vencer las dificultades que no se ocultaban á mi vista en las simpatías de todos los españoles amantes de su patria, deseosos ya de poner término á las sangrientas y estériles luchas que hace tanto tiempo desgarran sus entrañas.

Conozco que me engañó mi buen deseo. Dos años largos há que ciño la Corona de España y la España vive en constante lucha, viendo, cada día mas lejana la era de paz y de ventura, que tan ardientemente anhelo. Si fuesen extranjeros los enemigos de su dicha, entónces, al frente de estos soldados, tan valientes como sufridos, seria el primero en combatirlos; pero todos los que con la espada, con la pluma, con la palabra agravan y perpetúan los males de la Nación son españoles, todos invocan el dulce nombre de la patria, todos pelean y se agitan por su bien; y entre el fragor del combate, entre el confuso, atronador y contradictorio clamor de los partidos, entre tantas y tan opuestas manifestaciones de la opinión pública es imposible atinar cuál es la verdadera, y más imposible todavía hallar el remedio para tamaños males.

Lo he buscado ávidamente dentro de la ley y no lo he hallado. Fuera de la ley no ha de buscarlo quien ha prometido observarla.

Nadie achacará á flaqueza de ánimo mi resolución. No habria peligro que me moviera á desceñirme la Corona si creyera que la llevaba en mis sienes para bien de los españoles; ni causó mella en mi ánimo el que corrió la vida de mi augusta esposa, que en este solemne momento manifiesta como yo vivo deseo de que en su día se indulte á los autores de aquel atentado.

Pero tengo hoy la firmísima convicción de que serian estériles mis esfuerzos é irrealizables mis propósitos.

Estas son, Sres. Diputados, las razones que me mueven á devolver á la Nación, y en su nombre á vosotros, la Corona que me ofreció el voto nacional, haciendo de ella renuncia por mí, por mis hijos y sucesores.

Estad seguros de que al desprenderme de la Corona no me desprendo del amor á esta España tan noble como desgraciada, y de que no llevo otro, pesar que el de no haberme sido posible procurarla todo el bien que mi leal corazón para ella apetecía.—AMADEO.—Palacio de Madrid 11 de Febrero de 1873.»

Aceptadas la renuncia formulada en el anterior documento y la que el Sr. Ministro de Estado, en nombre del Gobierno, hacia del encargo que del Rey había recibido, la Asamblea acordó dirigir á S. M. el siguiente mensaje:

LA ASAMBLEA NACIONAL

A S. M. EL REY DON AMADEO I.

SEÑOR: Las Cortes soberanas de la

Nación española han oído con religioso respeto el elocuente mensaje de V. M. en cuyas caballerías palabras de rectitud, de honradez, de lealtad, han visto un nuevo testimonio de las altas prendas de inteligencia y de carácter que enaltecen á V. M. y del amor acendrado á esta su segunda patria, la cual, generosa y valiente, enamorada de su dignidad hasta la superstición, y de su independencia hasta el heroísmo, no puede olvidar, no, que V. M. ha sido Jefe del Estado, personificación de su soberanía, Autoridad primera dentro de sus leyes, y no puede desconocer que honrando y enalteciendo á V. M. se honra y se enaltece á sí misma.

Señor: las Cortes han sido fieles al mandato que traían de sus electores y guardadoras de la legalidad que hallaron establecida por la voluntad de la Nación en la Asamblea Constituyente. En todos sus actos, en todas sus decisiones las Cortes se contuvieron dentro del límite de sus prerogativas y respetaron la voluntad de V. M. y los derechos que por nuestro pacto constitucional á V. M. competían. Proclaman lo esto muy alto y muy claro, para que nunca recaiga sobre su nombre la responsabilidad de este conflicto, que aceptamos con dolor, pero que resolveremos con energía, las Cortes declaran unánimemente que V. M. ha sido fiel, fidelísimo guardador de los respetos debidos á las Cámaras; fiel, fidelísimo guardador de los juramentos prestados en el instante en que aceptó V. M. de las manos del pueblo la Corona de España, mérito glorioso, gloriosísimo en esta época de ambiciones y de dictaduras en que los golpes de Estado y las prerogativas de la autoridad absoluta atraen á los más humildes no ceder á sus tentaciones desde las inaccesibles alturas del trono á que sólo llegan algunos pocos privilegiados de la tierra.

Bien puede V. M. decir en el silencio de su retiro, en el seno de su hermosa patria, en el hogar de su familia, que si algún humano fuera capaz de atajar el curso incontestable de los acontecimientos, V. M., con su elocuencia constitucional, con su respeto al derecho constituido, los hubiera completa y absolutamente atajado. Las Cortes, penetradas de tal verdad, hubieran hecho, á estar en sus manos, los mayores sacrificios para conseguir que V. M. desistiera de su resolución y retirase su renuncia.

Pero el conocimiento que tienen del inquebrantable carácter de V. M., la justicia que hacen á la madurez de sus ideas, y á la perseverancia de sus propósitos, impiden á las Cortes rogar á V. M. que vuelva sobre su acuerdo, y las deciden á notificarle que han asumido en sí el poder supremo y la soberanía de la Nación para proveer, en circunstancias tan críticas y con la rapidez que aconseja lo grave del peligro y lo supremo de la situación, á salvar la democracia, que es la base de nuestra política; la libertad, que es el alma de nuestro derecho, la Nación que es nuestra inmortal y cariñosa madre, por la cual estamos todos decididos á sacrificar sin esfuerzo, no solo nuestras individuales ideas, sino también nuestro nombre y nuestra existencia.

En circunstancias más difíciles se encontraron nuestros padres á principios del siglo y supieron vencerlas inspirándose en estas ideas y en estos sentimientos. Abandonados por sus Reyes; invadido el suelo patrio por extrañas huestes; amenazado de aquel génio ilustre que parecía tener en sí el secreto de la destrucción y la guerra; confinadas las Cortes en una isla donde parecía que se acababa la Nación, no solamente salvaron la patria y escribieron la epopeya de la independencia, sino que crearon sobre las ruinas dispersas de las sociedades antiguas la nueva sociedad.

Estas Cortes saben que la Nación es

pañola no ha degenerado, y esperan no degenerar tampoco en ellas mismas en las austeras virtudes patrias que distinguieron á los fundadores de la libertad en España. Cuando los peligros estén conjurados; cuando los obstáculos estén vencidos; cuando salgamos de las dificultades que trae consigo toda época de transición y de crisis, el pueblo español, que mientras permanezca V. M. en su noble suelo ha de darle todas las muestras de respeto, de lealtad, de consideración; porque V. M. se lo merece, porque se lo merece su virtuosísima esposa, porque se lo merecen sus inocentes hijos, no podrá ofrecer á V. M. una corona en lo porvenir; pero le ofrecerá otra dignidad, la dignidad de ciudadano en el seno de un pueblo independiente y libre.

Palacio de las Cortes 11 de Febrero de 1873.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Federico Balart, Secretario.—Pedro Moreno Rodríguez, Secretario.—Eduardo Benot, Secretario.—Cayo Lopez, Secretario.

A propuesta de varios individuos de su seno, la Asamblea Nacional acordó:

1.º Que la Asamblea Nacional reasumiese todos los poderes, declarando como forma de Gobierno de la Nación la República y dejando á las Cortes Constituyentes la organización de esta forma de Gobierno.

2.º Que se eligiese por nombramiento directo de la Asamblea el Poder Ejecutivo amovible y responsable ante la misma.

En virtud de este último acuerdo se procedió á elegir los individuos que debían componer dicho Poder Ejecutivo de la República.

#### PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, ha tenido á bien elegir el Poder Ejecutivo de la República, nombrando Presidente del mismo á D. Estanislao Figueras, Ministro de Estado á D. Emilio Castelar, Ministro de Gracia y Justicia á D. Nicolás Salmeron y Alonso, Ministro de Hacienda á D. José Echegaray, Ministro de la Guerra á D. Fernando Fernandez de Córdoba, Ministro de Marina á D. José María de Beranger, Ministro de la Gobernación á D. Francisco Pi y Margall, Ministro de Fomento á D. Manuel Becerra, y Ministro de Ultramar á Don Francisco Salmeron y Alonso.

Palacio de la Asamblea Nacional en Madrid á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Federico Balart, Secretario.—Cayo Lopez, Secretario.

NUMERO 218.

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

##### Á LA ASAMBLEA NACIONAL.

La República abre una nueva era en la vida de nuestra patria. De esperar es que, acabando la oposición entre el poder y el pueblo, y afirmándose el definitivo consorcio de la democracia con la libertad, se consolide el orden público por la regularidad del progreso bajo el imperio de la ley: ideal que solo en la República puede cumplirse, porque sólo en ella se identifica el poder del Soberano con los derechos del hombre.

Hoy se inaugura este venturoso régimen: mas para lograr su afianzamiento, necesario es que las clases populares ad-

quieran la convicción de que, por radicar en ellas capitalmente la fuerza legal y legítima de un Estado democrático, las mas trascendentales reformas políticas y sociales pueden y deben cumplirse en el seno de la paz, según el criterio de la justicia, y por el ministerio del sagrado voto de la conciencia humana. Así acabarán las sangrientas luchas que la oposición entre la libertad y el orden ha provocado dentro del régimen antiguo, y ni trasgresiones legales de parte del pueblo serán necesarias para mejorar su condición, ni de parte del poder habrá que suspender la acción de la ley para salvar la equidad del derecho.

Entre tanto que estos venturosos tiempos llegan, justo y obligado es, y aun interesa al honor y á la dignidad de las Cortes españolas, que no sufran el rigor de la ley escrita los que, invocando el nombre de la República y, si con impaciencia, con noble generosidad han batallado por su triunfo. Consideración por otra parte merecida, dado el carácter general y constante de las insurrecciones republicanas, nunca manchadas con las crueldades y los crímenes que los fanáticos de otras parcialidades políticas vienen cometiendo, como si quisieran perturbar con el odio los puros sentimientos humanos que deben inspirar á esta generación democrática.

El Gobierno de la República deplora por esto no poder extender á esos partidos, por la tenaz perversión con que atropellan todo respeto divino y temporal, este proyecto de amnistía, cuya primera condición es la sumisión á la ley y el Estado.

Otra clase de delitos hay, para los cuales afortunadamente no es menester hacer excepción alguna: los de imprenta, cuya naturaleza permite extender á todos ellos los beneficios de esta ley; siendo de esperar con este motivo que la prensa de todos los partidos temple su espíritu en la justicia y mantenga siempre en su palabra el respeto y la dignidad humana.

Fundado en estas consideraciones, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes españolas el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron y Alonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Manuel Becerra.—El Ministro de Ultramar, Francisco Salmeron y Alonso.

##### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede amnistía, sin excepción de clase ni fuero, á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte en las insurrecciones republicanas ó con ocasión de las manifestaciones contra las quintas; debiendo los Tribunales de justicia, al aplicar esta amnistía, extenderla á todas las incidencias y consecuencias de los hechos que han dado lugar al procedimiento.

Art. 2.º Se concede igualmente amnistía para todos los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes relativos á los delitos amnistiados en los dos artículos precedentes; y las personas detenidas ó presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallan sufriendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Estanislao Figueras.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### A LA ASAMBLEA NACIONAL.

La proclamación de la República lleva consigo la imposibilidad de cumplir el precepto de la Constitución, según el cual se administraba la justicia en nombre del Rey, y la consiguiente derogación de los artículos 1.º y 670 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

En su virtud, el Ministro que suscribe, en nombre y por acuerdo del Poder Ejecutivo, tiene el honor de someter á la aprobación de la Asamblea Nacional el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron y Alonso.

##### PROYECTO DE LEY.

Artículo único.—La justicia se administra en nombre de la Nación.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron y Alonso.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Gobierno de la República:

Considerando que para la defensa de las instituciones y del orden público nunca ha sido más necesario que ahora el armamento del pueblo:

Considerando que no sería justo ni lógico que continuasen desarmadas las fuerzas que se disolvieron ó fueron disueltas por no haber querido reconocer la dinastía de Saboya, ó por haber defendido prematuramente la República, que ha venido á ser la forma de Gobierno de la Nación española;

Decreta:

Artículo 1.º Los Voluntarios de la Libertad se llamarán en adelante *Voluntarios de la República*.

Art. 2.º Subsistirán en su forma actual los cuerpos de Voluntarios que hoy existen.

Art. 3.º Se reorganizarán inmediatamente en la forma que tuvieron los cuerpos de Voluntarios que hayan sido disueltos desde el mes de Octubre de 1868.

Art. 4.º Los pueblos que no hayan tenido cuerpos de Voluntarios después de la revolución de Setiembre, podrán organizarse con arreglo al decreto del Gobierno Provisional de 17 de Noviembre de 1868, convertido en ley por las Cortes Constituyentes de 1869.

Art. 5.º El Gobierno de la República irá facilitando armas para los nuevos Voluntarios á medida que lo permita el estado de sus parques y se realice el crédito que al efecto conceda la Asamblea Nacional.

Art. 6.º Las fuerzas de Voluntarios de la República dependerán directamente del Ministro de la Gobernación, que adoptará desde luego las disposiciones oportunas para que tengan cumplido efecto las prescripciones de este decreto.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

NUMERO 219.

##### Circular.

Vacante el Trono por renuncia de don Amadeo de Saboya, el Congreso y el Senado, constituidos en Cortes Soberanas, han reasumido todos los poderes y proclamado la República.

A consolidarla y darle prestigio deben ahora dirigirse los esfuerzos de todas las Autoridades que de este Ministerio dependen. Se la ha establecido sin sangre, sin sacudimientos, sin la menor alteracion del orden; y sin disturbios conviene que se la sostenga para que acaben de desengañarse los que la consideraban compañera inseparable de la anarquía.

**Orden, Libertad, Justicia:** tal es el lema de la República. Se contrariaria sus fines si no se respetara é hiciera respetar el derecho de todos los ciudadanos, no se corrigiera con mano firme todos los abusos y no se doblegara al saludable yugo de la ley todas las frentes. Se los contrariaria tambien si no se dejara ancha y absoluta libertad á las manifestaciones del pensamiento y la conciencia, si se violara el menor de los derechos consignados en el título I de la Constitución de 1869. No se los contrariaria ménos si por debilidad se dejara salir fuera de la órbita de las leyes á alguno de los partidos en que está dividida la naci6n española. Conviene no olvidar que la insurreccion deja de ser un derecho desde el momento en que universal el sufragio, sin condiciones la libertad y sin el límite de la Autoridad Real la soberanía del pueblo; toda idea puede difundirse y realizarse sin necesidad de apelar al bárbaro recurso de las armas.

Confío en que, penetrándose V. S. bien de estas ideas, determine por ellas su conducta. Por ellas determinará rigurosamente la suya el Ministro que suscribe. Se han de reunir Cortes Constituyentes que vengán á dar organizacion y forma á la República: no se repetirán en los próximos comicios las ilegalidades de otros tiempos. No se cometerán ya las coacciones, los amaños, las violencias, los fraudes que tanto falsearon otras elecciones: no quedará por lo ménos sin castigo el que los cometa. Sin un profundo respeto á la ley seria la República un desengaño mas para los pueblos; y los que componemos el Poder Ejecutivo no hemos de defraudarles, sin consentir que se les defraude la última esperanza.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

El Presidente del Gobierno de la República en telégrama recibido á las 11,30 minutos de la noche del 15 del corriente, me dice lo que sigue:

«Acaba de votarse Asamblea Nacional por unanimidad la amnistía para todos los delitos con incidencias y consecuencias cometidas en las insurrecciones republicanas y con ocasion de manifestaciones contra las quintas y para todos los cometidos por medio de la imprenta. Comuníquelo V. E. á la mayor brevedad posible á todos los pueblos de esa provincia especialmente donde haya procesados ó sentenciados por esta clase de delitos.»

Lo que se participa al público para su conocimiento. Logroño 16 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

#### NUMERO 209.

*Circular.*

Encargo á los Señores Alcaldes

de los pueblos de esta provincia presten á los recaudadores de Contribuciones toda clase de auxilios que para efectuar su cometido hayan estos de necesitar debiendo prevenirles estoy dispuesto á castigar con todo el rigor de la ley á los que no procedan en estos casos con la actividad y prudencia que se les tienen recomendados en otras ocasiones.

Logroño 15 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

#### NUMERO 210.

*Circular.—Orden público.*

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las oportunas diligencias para averiguar cuantas noticias puedan adquirir respecto al llamado Salvador Bilbao, de 20 años de edad, natural de Fusubra Ribago, que nació en Agosto de 1852, hijo de Zarco y de Maria Govonne, carboneros, sin residencia fija, dándome cuenta del resultado que se obtenga en este servicio. Logroño 14 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

#### NUMERO 211.

##### GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

*Para proceder á la captura del soldado de cazadores de Alcolea Longinos Torres.*

Hijo de Victor y de Leona, natural de Calahorra de esta provincia y vecindado en Igea: Estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros: Pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba nada y de veinte años de edad.

Los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la busca y prision del indicado desertor, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion para proceder á lo que haya lugar.

Logroño 14 de Febrero de 1873.—El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

#### NUMERO 221.

##### SECRETARIA DE LA JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido disponer que en tanto que la Asamblea Nacional no acuerde otra cosa, los despachos y exhortos que hayan de dirigirse á los Tribunales y Jueces se encabezarán á nombre de la Nacion.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, se publica en el presente Boletín para su exacto cumplimiento.

Búrgos 15 de Febrero de 1873.—Mateo Guerra.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de...

#### NUMERO 214.

*D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.*

A los Jueces Municipales y Secretarios de los mismos en este partido judicial, ó en lugar suplentes, hago saber: que en providencia del día de ayer, he señalado el Viernes veintinueve del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Tribunal, para la celebracion de la Junta prevenida en la ley de Enjuiciamiento criminal y en el último párrafo de la regla sétima del decreto de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos para la formacion de la segunda lista de jurados del partido; en cuya virtud prevengo á dichos Jueces Municipales y Secretarios ó su lugar suplentes, no dejen de concurrir el día y hora señalados, remitiendo antes de dicho día las copias certificadas de las mismas listas, sin excusa ni pretexto, costando así la responsabilidad que en otro caso habrá de hacerse efectiva por el trastorno á que pudiera lugar su falta de asistencia y la previa remision de listas certificadas y rectificadas como ya deben estarlo.

Dado en Logroño á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Juan Farias.

#### NUMERO 215.

A los jueces municipales del mismo hago saber: que el supremo Gobierno de la República en telégrama dirigido al Gobernador civil de esta provincia por quien se me trasmite ha dispuesto y declara lo siguiente:

«Proclamada por la Asamblea Nacional República, ésta es la legalidad.»  
«Nombrado por la Asamblea Gobierno, éste es el único legítimo.»—V. S. espúes «la única Autoridad civil de la provincia.»  
«No permita V. S. que se constituya ninguna junta ni que se altere arbitrariamente ninguna corporacion popular.»  
«Mantenga V. S. enérgicamente la República que es la Ley, la libertad y el orden.»—A este fin se dan instrucciones por si llegara el caso á las Autoridades judicial y militar, aunque esperamos que V. S. con su tacto, su prudencia y su patriotismo mantendrá la Ley.»

Tales son los deseos del poder ejecutivo Republicano de la Nacion, y como apesar de ello se me avisa por algunos Jueces Municipales del partido que se les obliga á resignar sus puestos y á entregar la documentacion de sus juzgados, debo encargar á los primeros, que de ningún modo degen de funcionar como tales jueces municipales con sus fiscales, auxiliares y dependientes, interin la Superioridad no les destituya ó admita las renunciaciones que legalmente hicieren, esperando de los segundados ó sea de los que tales exigencias se hayan permitido ó quieran permitirse que desistiran de su empleo obedeciendo, acatando y respetando las órdenes del Gobierno Republicano, sin dar lugar á la gran perturbacion que el orden judicial sufriria en este partido tanto más sensible en estos dias de rectificacion de listas de jurados y en que se halla señalado el día

veintiuno del corriente mes para la celebracion de la junta que se ha de celebrar en esta Capital á fin de ultimar las segundas listas que necesariamente debo remitir al Sr. Presidente de la Audiencia del Distrito ántes del primero del próximo mes de Marzo

Espero por lo tanto de unos y otros, no hagan la menor alteracion en el personal del orden judicial interin otra cosa no se disponga por la Superioridad á lo que doy cuenta de la presente circular y se la daré tambien de cualquier infraccion sin perjuicio de proceder como debo á lo que hubiere lugar contra los que arrogándose atribuciones que no tienen dispongan la alteracion de dicho personal judicial.

Dado en Logroño á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Juan Farias.

#### NUMERO 217.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que los al fallecimiento intestado de Doña Gregoria Fernandez de la Pradilla, natural de Alberite, vecina de Fuenmayor en la que falleció el día veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, pues trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que á pesar de los primeros edictos no se ha presentado nadie.

Dado en Logroño á once de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

*D. Felix Arias, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.*

Por el presente segundo edicto, hago saber: Que á instancia de D. Gregorio Vivanco, en concepto de padre de D. Hermenegildo Vivanco y Aznar, y de Don Matias Madinaveitia en el demandado de D.ª Francisca Vivanco y Aznar, nietos, el D. Hermenegildo y la D.ª Francisca, de D. Antonio Aznar, se siguen autos en este Juzgado sobre declaracion de herederos y para los efectos del artículo trescientos setenta y ocho y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar al D. Antonio, que falleció en esta Ciudad en treinta de Junio, segun aparece de la partida de defuncion y el cinco de Julio siguiente de mil ochocientos cincuenta y cinco segun los solicitantes, para que comparezcan en este Juzgado en el término de veinte dias, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á quince de Febrero de mil ochocientos, setenta y dos.—Felix Arias.—Por mandado de S. S.ª, José Maria Arrese.

#### NUMERO 199.

##### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar cuatro mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber dado resultado la subasta celebrada en 14 de enero último, se convoca por el presente anuncio la segunda, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las

Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 24 de Febrero actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Sección, P. O.—El Comisario de guerra de primera clase, José Jimenez Nuñez.

**Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de mantas con destino al servicio de utensilios.**

1.º Es objeto del contrato la adquisición de cuatro mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias correspondientes á los distritos citados.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña; tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros poco más ó menos, colocado á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos á distancia próximamente de veintinueve centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.º La entrega de las espresadas cuatro mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en tres plazos: el primero de mil á los treinta días de comunicada al rematante la superior aprobación de la subasta, y los dos restantes de mil quinientos en los plazos sucesivos de veinte días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportunos, el total número de mantas de contrato, ó las que faltaren según los casos, á los precios que las encontrarse y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

4.º Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nom-

brará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contienas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 3.ª, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones antes espresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite las que no se obliguen por el total de las cuatro mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.º Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que

habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 4 de febrero de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, P. O., el Intendente de Ejército, Juan Martinez Egaña.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de...) del día... de... núm., según los cuales han de ser contratadas cuatro mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas, al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

**ANUNCIOS.**

**NUMERO 212.**

Se halla vacante la plaza de Médico de primera ó segunda clase de esta Villa con la dotación de dos mil pesetas que se pagarán al agraciado por trimestres vencidos en esta forma; setecientas cincuenta pesetas del presupuesto municipal por las familias pobres y las mil doscientas cincuenta, de los vecinos no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el preciso término de veinte días que se contarán desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pedroso y Enero 28 de 1873.—Lúcio Velasco.

**NUMERO 213.**

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico Titular de esta villa con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas por los medicamentos que suministre de una á cien familias pobres pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la Provincia.

Ojacastro 11 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Felipe Agustín.

**DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA.**

Habiéndose acordado crear un cuerpo de *Guardias Forales*

les compuesto de 500 hombres, se ha dispuesto proceder al alistamiento voluntario de los individuos que deseen ingresar en el mismo, bajo las bases siguientes:

1.ª El haber de los guardias será el de 8 rs. de vellon diarios, y ración de pan, vino y carne cuando salgan á operaciones. El uniforme recibirán gratis por una sola vez.

2.ª El tiempo del compromiso será ilimitado.

3.ª Desde el momento que por el comisionado sea admitido un individuo en clase de voluntario devengarás las dos pesetas que por su sueldo se les ha asignado.

Los que conformes con las precedentes condiciones quieran ingresar en el referido cuerpo se personarán, con la certificación de buena conducta, y con el consentimiento de su padre si son menores de 25 años, al comisionado al efecto que se halla recorriendo los pueblos de esta provincia ó en Logroño en la casa-comercio de D. Felipe Jesus Muro, calle de Portales núm. 50.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Azofra, dotada con el sueldo anual de 1.600 reales, pagados por trimestres vencidos por el Depositario respectivo. Las solicitudes se reciben durante el corriente mes de Febrero, y el 1.º de Marzo se dará la plaza.

Azofra 15 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Raimundo Gomez.

**LA UNION**

Asegura contra el incendio por una prima fija anual muy módica, todos los objetos que pueden ser destruidos por el fuego. Ninguna compañía de esta clase puede cobrar las cuotas á primas fijas, á mas bajo precio que la Union.

Hoy es una verdadera necesidad el seguro y para facilitarlo más, se darán gratis por escrito y de palabra cuantas explicaciones se deseen; pudiendo así cualquiera sin moverse de su pueblo saber lo que le ha de costar y recibir la póliza por el correo.

Apoderado de la compañía D. Juan G. de Araoz, que vive en Logroño, calle Mayor, núm 129. 4-1.

Se encuentra de vacante el molino denominado Güicio, en jurisdicción de Fuenmayor; la persona que quiera tomarlo en renta podrá pasar á tratar con D. Alejandro Ureta, vecino de Alesanco.

8-6

IMP. DE F. MENCHACA.